

***Honorable Cámara de Diputados de la Nación***

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,

**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto regular el procedimiento previo al dictado por parte del Poder Ejecutivo de los decretos por delegación legislativa.

**Artículo 2. Procedimiento previo.** El dictado de todo decreto por delegación legislativa se regirá por el siguiente procedimiento, que deberá cumplirse con carácter esencial y previo a su emisión:

- a) Publicación del proyecto.** El proyecto de decreto por delegación legislativa, así como sus fundamentos y antecedentes, deberá ser difundido públicamente a través de una única página oficial de Internet, de acceso público e irrestricto. Junto con el proyecto deberá también darse a publicidad el informe fundado sobre el costo-beneficio económico-social de las medidas contenidas en él, en el que se realice un análisis de su potencial impacto regulatorio.
- b) Notificación del proyecto.** Simultáneamente con la publicación establecida en el inciso "a" del presente artículo, el órgano que haya elaborado el proyecto de decreto de delegación legislativa podrá cursar notificaciones individuales a instituciones, organizaciones o entes, públicos o privados, cuya actividad se vincule con la materia sobre la cual verse el proyecto a fin de que puedan formular observaciones, comentarios u objeciones fundadas respecto de las medidas que contenga.
- c) Participación.** Durante el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que se realice la publicación indicada en el inciso "a" del presente artículo, e independientemente de que el decreto de delegación legislativa pueda o no impactar en sus derechos o intereses, cualquier persona (humana o jurídica, pública o privada) podrá manifestar en relación al proyecto aquello que entienda corresponde a derecho, aportar información o documentación que juzgue relevante para ser considerada en relación al mismo, o bien formular observaciones, comentarios u objeciones fundadas respecto de las medidas que contenga.
- d) Forma de las presentaciones.** Las presentaciones que cualquier persona efectúe en los términos del inciso "c" podrán realizarse por escrito ante el órgano que haya elaborado el proyecto de decreto de delegación legislativa, por vía electrónica a través de la página de

Internet donde se publique el proyecto, o bien a través del sistema de Trámites a Distancia (TAD) o cualquier otro mecanismo que permitan las normas reglamentarias de la Ley 19.549, las que, salvo cuando resultasen manifiestamente improcedentes, deberán ser agregadas al correspondiente expediente electrónico.

- e) Dictado y motivación del acto.** Una vez cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el inciso "c", el órgano podrá dictar el decreto por delegación legislativa, en el que deberá darle tratamiento a las presentaciones que se hubieran realizado, como así también responder las objeciones fundadas que aquellas puedan contener.

**Artículo 3. Ampliación de plazos.** El Poder Ejecutivo podrá fijar un plazo mayor al previsto en el artículo 1º, inciso "c", el que deberá ser razonable y proporcionado en relación a la complejidad de la materia que el proyecto pretenda regular.

**Artículo 4. Procedimientos especiales exigidos por ley.** El procedimiento esencial y previo que aquí se establece no podrá en ningún caso sustituir al de la audiencia pública o cualquier otro procedimiento especial cuando éste fuera exigido por una norma legal.

**Artículo 5. Excepciones.** Sólo podrá exceptuarse el procedimiento esencial y previo que aquí se establece cuando se verifiquen graves razones de urgencia o emergencia pública, las que deberán estar expresamente justificadas en el expediente administrativo en cuyo marco el decreto por delegación legislativa vaya a ser dictado.

**Artículo 6. Implementación.** La página oficial de Internet a que alude el artículo 1º, inciso "a", será implementada por el Poder Ejecutivo dentro del plazo máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles contados desde la publicación de la presente.

**Artículo 7.** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde su promulgación

**Artículo 8.** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

VICTORIA BORREGO

PAULA OLIVETO LAGO

MÓNICA FRADE

GRACIELA OCAÑA



*"2022 - Las Malvinas son argentinas"*

**CAROLINA CASTETS**

**LEONOR MARTÍNEZ VILLADA**

**RUBEN MANZI**

**KARINA BANFI**

**MARCELA CAMPAGNOLI**

## FUNDAMENTOS

### SEÑOR PRESIDENTE:

La reforma constitucional de 1994 tras sentenciar que el Poder Ejecutivo no podrá bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativas y prohibir la delegación legislativa, como una patología del sistema constitucional que debía ser corregida, en el mismo artículo 76 terminó por regular excepciones a dicha prohibición que convirtieron a este mecanismo de transferencia de facultades propias del Congreso al Poder Ejecutivo en una práctica corriente.

La delegación legislativa constituye una excepción al principio de división de los poderes, que consagra que las facultades que la Constitución Nacional otorga a cada uno de los órganos de gobierno solamente pueden ser ejercidas por ellos y no por los otros.

Como dijimos, el Constituyente fue ambiguo, como regla prohibió la delegación legislativa pero, por la amplia vía de la excepción, terminó por permitirla.

Si bien los decretos que se emiten como consecuencia de la delegación de facultades legislativas son pasibles, luego de su emisión, del Control Parlamentario posterior, no se contemplaron procedimientos públicos previos a su dictado y esa carencia no sólo incrementa el riesgo de error e ineficiencia al regular, sino también el riesgo de ocasionar daños a derechos constitucionales e incurrir en supuestos de responsabilidad estatal.

El presente proyecto propone implementar un procedimiento público, previo y obligatorio para el ejercicio de las facultades delegadas, que constituirá una compensación frente a la pérdida del procedimiento democrático, público y participativo propio de las leyes, que resulta ínsita al mecanismo de la delegación legislativa. En palabras de Castro Videla y Maqueda Fourcade, *“No es tolerable –ni desde el punto de vista de los derechos constitucionales, ni desde el de la eficacia y razonabilidad de la regulación– que órganos o entes carentes de visibilidad ante la opinión pública dicten reglamentaciones de*

*derechos con alcance general, que la sociedad conozca sólo una vez consumado el hecho a través del Boletín Oficial. En un Estado de derecho republicano y democrático, la autoridad debería estar obligada a informar previamente la decisión de adoptar esas regulaciones, así como cuál será su contenido, para garantizar de ese modo a quienes se verán afectados la posibilidad de conocerlas de antemano y actuar en defensa de sus derechos e intereses”<sup>1</sup>.*

El proyecto propone que: (i) se haga público el proyecto de decreto de delegación que se pretende dictar, incluyendo el borrador de sus fundamentos y un informe fundado sobre el costo-beneficio social de las medidas a adoptar; (ii) se otorgue un plazo de cinco (5) días para que los interesados puedan manifestar lo que respecte a sus derechos o bien objetar o proponer modificaciones a los proyectos de actos de alcance general a ser dictados por la administración pública y (iii) se exija a la administración pública que considere el contenido de las presentaciones que hagan los interesados y, en su caso, las responda fundadamente en los considerandos del acto a dictarse.

En apretada síntesis, busca garantizar mayor publicidad y transparencia del accionar y toma de decisiones de la administración y mayor participación pública. Entre otros beneficios, se permitiría que personas físicas y jurídicas actúen preventivamente en defensa de sus derechos individuales y de incidencia colectiva, generando una mejor y más eficiente regulación, y una mayor legitimidad democrática a la medida dictada.

Aunque con exigencias adicionales que entendemos fundamentales, se trata en buena medida de la idea de la “elaboración participativa” de normas que buscó implementar el anexo V Reglamento General para la Elaboración participativa de Normas del Decreto 1172/03, procedimiento que no resultaba obligatorio y ha sido poco utilizado.

Adicionalmente, el proyecto propuesto está en línea con las recomendaciones de la OCDE y las “buenas prácticas” en materia de simplificación previstas por el Decreto 891/17, que en su artículo 7 contempla la Participación Ciudadana y

---

<sup>1</sup> CASTRO VIDELA y MAQUEDA FOURCADE, La delegación legislativa y el Estado regulatorio, p. 358

dispone que *"los organismos del Sector Público Nacional incrementarán los mecanismos de participación, intercambio de ideas, consulta, colaboración y de cultura democrática, incorporando las nuevas tecnologías, necesarios para facilitar la comprensión y medir el impacto que traerá aparejado las nuevas regulaciones.*

Entendiendo que sería una herramienta que garantizaría mayor transparencia y participación ciudadana, y favorecería la eficiencia y la tutela de los derechos en la regulación es que solicito a mis colegas legisladores y legisladoras que acompañen el presente proyecto.

VICTORIA BORREGO

PAULA OLIVETO LAGO

MÓNICA FRADE

GRACIELA OCAÑA

CAROLINA CASTETS

LEONOR MARTÍNEZ VILLADA

RUBEN MANZI

KARINA BANFI

MARCELA CAMPAGNOLI